



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, manifestándole que se hace necesario impartirle un Control de Legalidad al presente proceso. La Victoria, Valle del Cauca, enero 16 de 2023.

German Darío Castaño Jaramillo  
Secretario

**AUTO No. 004**  
**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN 2021-00124-00**  
**DTE. LEIDY LORENA GRISALES YUSTY**  
**DDO. FANOR HERNANDO YUSTI QUINTERO**  
(CONTROL DE LEGALIDAD - RECHAZA DEMANDA)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, previa revisión del proceso de la referencia, denota esta Juzgadora que se torna imperioso realizar un CONTROL DE LEGALIDAD a este asunto, habida cuenta las peculiaridades del mismo.

Sobre la acción contenida en el artículo 132 del Código General Procesal, debe decirse que tiene por objeto corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia No. AC2643-2021, fechada el 30 de junio de 2021, con ponencia de la Magistrada **HILDA GONZÁLEZ NEIRA,**



expuso de manera textual: *"Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo)."*

Ahora bien, se observa que en el presente trámite se pretende cobrar ejecutivamente los incrementos anuales de la cuota alimentaria dispuesta en cabeza del aquí demandado, en favor de su menor hijo, mediante el proceso otrora adelantado en este Estrado Judicial, distinguido al No. 2011-00073-00, misma que se fijó en \$120.000.00, según el proveído fechado el 7 de marzo de 2012; desde el 2013, hasta 2021, pretendiendo, a su vez, dineros dejados de cancelar por el señor YUSTI QUINTERO en 2013.

Entonces, consecuencial a lo anterior, debe observarse si efectivamente existe el incumplimiento reseñado por la demandante, para lo cual habrá de analizarse el proceso de alimentos antes tramitado en éste, bajo la radicación No. 2011-00073-00, mismo en el cual mensualmente, desde el 11 de abril de 2012, hasta la fecha, se entregan los dineros correspondientes a la obligación a cargo del demandado, con destino a la aquí ejecutante, en razón a los alimentos que requiere su hijo; siendo menester que esta acción se allane a las exigencias dispuestas en los cánones 422 y siguientes del Estatuto General Adjetivo.



Así las cosas, realizado el CONTROL DE LEGALIDAD que nos ocupa, observa esta Operadora Jurídica, que las pretensiones de la demanda arriba descrita, con base en la cuota alimentaria antes determinada, no se atemperan a los postulados de las disposiciones en mención, pues la obligación que aquí se ejecuta no se encuentra actualmente exigible, pues lo propio ya fue cancelado por el demandado, entregando este Despacho Judicial los dineros correspondientes a la demandante, como bien se puede colegir del instrumento puesto en consideración de los aquí entrabados mediante Auto No. 761, fechado el 17 de noviembre de 2022; situación que, habiéndose despachado favorablemente el Mandamiento de Pago demandado, denota una clara irregularidad que debe ser corregida.

Obsérvese que para 2013, refiere la parte actora en su escrito introductorio, que debió percibir por concepto de alimentos para su hijo, de parte de su padre, un total de \$1.747.536.00, incluida la cuota mensual, el aumento anual para cada mes y las cuotas extras; entregándose a la aquí demandante, en el transcurrir de esa anualidad, al interior del proceso radicado al No. 2011-00073-00, bajo la instrucción de este Juzgado, el valor total de \$2.127.033.00, acaecer que desmerita las pretensiones 1.1 y 1.10 de esta acción.

Ahora bien, idéntico actuar resulta del análisis de los años siguientes, a saber, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que aleja de viabilidad lo pretendido con esta acción, como se evidencia en las ulteriores consideraciones.

En 2014, sumada la cuota, su incremento y las cuotas extras, según lo exhibido en el libelo de demanda, debió recibir la



madre del niño un total de \$1.826.175.00; entregándosele en títulos judiciales un total de \$2.292.596.00.

Para 2015, se entregó por este Estrado Judicial, a la aquí demandante, en razón de alimentos para su hijo, el valor de \$1.979.606.00, siendo el total a entregar por dicho concepto, para esa anualidad, según la demanda de la referencia, la suma de \$1.910.178.00.

Sostiene la demandante que para 2016, el valor total de los alimentos para su hijo, ascendieron a la suma de \$2.043.886.00; encontrándose que se entregaron a ésta por tal ítem, depósitos judiciales por \$2.817.810.00. 2017 reflejó un valor de alimentos de \$2.186.960.00, y se suministraron a la demandante títulos judiciales por \$2.247.455.00. 2018 exhibe un total por concepto de alimentos, según el contenido de la demanda de la referencia, el valor de \$2.315.984.00, pagándose por lo propio para ese año la suma de \$2.344.252.00. 2019 reporta un total de cuota alimentaria de \$2.454.937.00, siendo entregado en títulos judiciales a la señora GRISALES YUSTY por tal concepto, provenientes del señor YUSTI QUINTERO, la suma de \$2.585.802.00.

El año 2020 presenta la misma situación de las anualidades anteriores, pues determinándose un total a cancelar por alimentos para el menor, en la suma de \$2.602.239.00, se entregó por lo propio \$2.841.311.00. 2021 refleja idéntico panorama, pues siendo el total de la cuota alimentaria, incluido su aumento y cuotas extras, en cuantía de \$2.693.320.00, se ordenaron títulos judicial en favor de la madre del menor, por valor de \$2.848.542.00; encontrándose que en todas las anualidades demandadas se entregó a la señora



LEIDY LORENA GRISALES YUSTY un mayor valor, a lo por ésta exhibido en su escrito demandatorio, por concepto de la cuota alimentaria en favor de su menor hijo, a cargo del deudor FANOR HERNANDO YUSTI QUINTERO, situación que aleja de procedencia la acción que nos ocupa; pues no se denota exigibilidad actual de lo pretendido.

Habida cuenta lo antes expuesto, y en vista de la irregularidad decantada al proferir el Mandamiento aquí demandado, es menester de esta Juzgadora dar aplicación al **CONTROL DE LEGALIDAD** que dispone el artículo 132 del Compendio General Procesal; para declarar la ilegalidad del auto que libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago, dejando sin vigencia para este proceso, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento; debiendo dejar sin efecto las cautelas dispuestas en éste y, ordenar la entrega de los depósitos judiciales que existan a disposición de este asunto, con destino al aquí demandado.

Ahora bien, como quiera que las pretensiones de esta acción no se atemperan al presupuesto de exigibilidad, contenido en el artículo 422 del Código General Procesal, por las razones anotadas con anterioridad en este proveído, no era dable librar el Mandamiento Ejecutivo de Pago pretendido al tenor de lo dispuesto en el canon 430 ibídem; por tanto, se declarará su ilegalidad y, consecuentemente, se ordenará el RECHAZO de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

**R E S U E L V E:**



PRIMERO: **REALICESE** el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Compendio General Procesal, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DECLARASE LA ILEGALIDAD** del auto que libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago, dejando sin vigencia para este proceso, a su vez, todas las actuaciones surtidas con posterioridad a ese pronunciamiento.

TERCERO.- **RECHAZAR** la presente demanda sobre proceso **"EJECUTIVO DE ALIMENTOS"** propuesto por **LEIDY LORENA GRISALES YUSTY**, a través de Gestor Judicial, en contra de **FANOR HERNANDO YUSTI QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas preventivas vigentes por cuenta de este proceso. Para el efecto, **LIBRENSE** las misivas a que haya lugar.

QUINTO.- **ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales que existan para este asunto, con destino al aquí demandado, según se anotó en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este cuaderno, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Firmado Por:**  
**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca376ae73e7b033935178251c70d2d1ce97f186555d0c989a712a92327a466b**

Documento generado en 16/01/2023 01:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**